



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00220-00
DEMANDANTE: José Luis Hidalgo Lobo y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

José Luis Hidalgo Lobo, Luz María Ayala Castro, Fernando Hidalgo Montaña, Brayan Esttiben Hidalgo Ávila, Dayana Michelle Hidalgo Ávila, Juan Steban Hidalgo Ávila, Laura Camila Hidalgo Montoya y Zaira Cristina Hidalgo Montoya, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a la parte demandante, como consecuencia de la aparente omisión en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1796 del 2000 que generó la pérdida de oportunidad al derecho a ser diagnosticado y tratado oportunamente.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias allí indicadas por el despacho.

Al respecto el apoderado de la parte actora mediante escrito del 14 de octubre de 2021 presentó escrito de subsanación de demanda, aportando la demanda subsanada con las pruebas requeridas, incluyendo los registros civiles de nacimiento y el documento que acredita el parentesco entre la señora Luz Marina Ayala Castro y el señor José Luis Hidalgo Lobo; así como todos los traslados previos de la demanda y de subsanación a la parte demandada y los intervinientes, respectivamente.

Ahora bien, frente a la exigencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del presente medio de control informó que el pasado 21 de mayo

Auto No. 1106

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00220-00
DEMANDANTE: José Luis Hidalgo Lobo y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

de 2020 radicado la presente solicitud de conciliación sin que a la fecha de subsanación se hubiera adelantado el trámite por parte del Ministerio Público, pese al requerimiento efectuado, e incluso de lo anterior radicada tutela que actualmente se encuentra en curso, por lo cual solicita se dé aplicación a lo dispuesto por el Decreto 491 de 2020 que modificó los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, por cuanto el término de 5 meses otorgados para su realización están fenecidos, quedando las partes facultadas para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, aduciendo que la mora es por parte del Ministerio Público la que impide el acceso a la administración de justicia.

Al respecto es menester aclarar que en diferentes oportunidades la jurisprudencia nacional ha sido enfática en la obligatoriedad de aportar constancia de realización de la conciliación extrajudicial como requisito previo para interponer el medio de control de reparación directa, so pena de la posterior declaratoria de nulidad o inepta demanda, estableciendo solamente como excepciones cuando los asuntos no sean susceptibles de conciliación, o incluso cuando fueran presentadas medidas cautelares o el demandante fuera una entidad pública, con la incorporación de la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, con lo cual el hecho de que no se cumpla con el plazo previsto en el Decreto 491 de 2020 que modificó los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para que la autoridad competente expida el acta de conciliación prejudicial no significa que la parte convocante pueda acudir directamente a la justicia ordinaria mediante la interposición de la demanda, pues existen otros mecanismos para agotar el requisito de procedibilidad, el cual además se ha considerado de rango constitucional.

(...)

En conclusión, para la Corte resulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos. Así han sido concebidos y desarrollados,

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00220-00
DEMANDANTE: José Luis Hidalgo Lobo y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

como se anotó anteriormente cuando se hizo referencia a las “olas” de las reformas para promover el acceso a la justicia.

5. La conciliación prejudicial obligatoria como limitación del derecho a acceder a la justicia es constitucionalmente razonable.

(...)

Además de lo anterior, la obligatoriedad de la audiencia de conciliación prejudicial y los efectos que tiene el acta de conciliación en caso de que las partes lleguen a un acuerdo, no elimina la posibilidad de que éstas tengan acceso a un recurso judicial efectivo. Ante posibles fallas ocurridas dentro del procedimiento conciliatorio, como cuando se desconoce el debido proceso, se afectan derechos de terceros que no participaron en la conciliación, se tramitan a través de la conciliación asuntos excluidos de ella, se desconocen derechos de personas que se encuentran en condiciones de indefensión o se concilian derechos no renunciables- que lleguen a constituir una vulneración o amenaza de derechos fundamentales, procedería la acción de tutela. En materia contencioso administrativa, el legislador previó la aprobación judicial como mecanismo de control judicial de la conciliación en estas materias.”¹

Sin embargo, en razón a que el apoderado aportó efectivamente comprobante de radicación de la solicitud de conciliación de fecha 21 de mayo de 2020, así como petición e incluso interposición de tutela el 6 de octubre de 2021 por la no realización de la audiencia de conciliación, lo cual obedece a una omisión o mora por parte de la entidad pública encargada de su realización más no a la falta de realización por parte del extremo demandante como se puede verificar, se denota que en el presente caso el deber de la parte accionante de aportar la mentada constancia so pena del rechazo de la demanda sería restringirle el acceso a la administración de justicia, máxime cuando se ha verificado que es la segunda ocasión en que radica la demanda y ya había sido susceptible de rechazo², con lo cual ya ha adelantado todas las actuaciones que han estado en su poder para poder obtener el mentado requisito; con cual incluso, se podría tener en cuenta que fueron suspendidos los términos de caducidad y prescripción con la radicación de la solicitud de conciliación desde el 21 de mayo de 2020.

Por lo cual en principio debería permitirse el acceso a la administración de justicia y aplicar el principio pro dammato y por actione.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1195 de 2001.

² La cual había sido previamente radicada ante esta misma autoridad judicial con número 11001334306120210007700

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00220-00
DEMANDANTE: José Luis Hidalgo Lobo y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Sin embargo, en aras de evitar futuras nulidades se requerirá al apoderado de la parte actora para que adelante el trámite ante la Procuraduría General de la Nación tendiente a la realización de la conciliación extrajudicial, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad, y aportarlo antes de la fijación de fecha de audiencia inicial.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00220-00
DEMANDANTE: José Luis Hidalgo Lobo y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por José Luis Hidalgo Lobo, Luz María Ayala Castro, Fernando Hidalgo Montaña, Brayan Esttiben Hidalgo Ávila, Dayana Michelle Hidalgo Ávila, Juan Steban Hidalgo Ávila, Laura Camila Hidalgo Montoya y Zaira Cristina Hidalgo Montoya contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Sin embargo, en aras de evitar futuras nulidades se requerirá al apoderado de la parte actora para que adelante el trámite ante la Procuraduría General de la Nación tendiente a la realización de la conciliación extrajudicial, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad, y aporte la constancia antes de la fijación de fecha de audiencia inicial.

Parágrafo 1. El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 es info@ostosvaquiroy.com y número de contacto 3123906371 - 3167589440 para futuras actuaciones.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Procesosordinarios@mindefensa.gov.co y Notificaciones.Bogotá@mindefensa.gov.co, juridicadisan@ejercito.mil.com y disanejc@ejercito.mil.com), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00220-00
DEMANDANTE: José Luis Hidalgo Lobo y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00220-00
DEMANDANTE: José Luis Hidalgo Lobo y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Carlos Ostos Cepeda, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.192.149 y tarjeta profesional 295.235 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, en los términos de los mandatos aportados.

DÉCIMO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

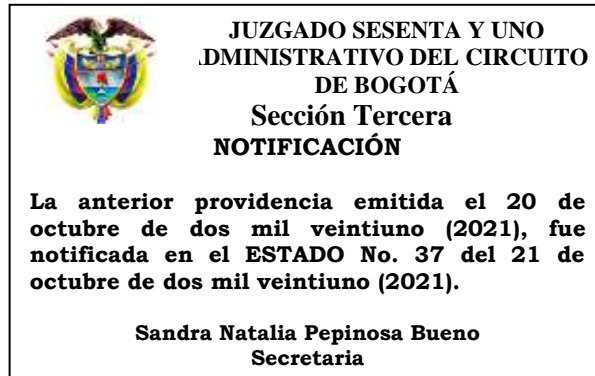
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00220-00
DEMANDANTE: José Luis Hidalgo Lobo y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional



**Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa6fa03f6d68e293517ffe27be1eee96f9e6a36027df0a9fdb7a098bf11ea63**
Documento generado en 20/10/2021 11:23:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**